

Contestacion de excepciones proceso 2019 0723 demandante Celmira Blanco Mercado

deyaneris maria jimenez blanco <deyaneris_03@hotmail.com>

Lun 06/02/2023 14:39

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;patriciagomez23@hotmail.com

<patriciagomez23@hotmail.com>;sandra isabel diaz mejia <penaldiazmejia15@gmail.com>

Enviado desde [Outlook para Android](#)

Febrero 6 de 2023

SEÑOR

JUEZ VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

RADICADO. 2019 - 00723 - 00

DEMANDANTE. CELMIRA BLANCO MERCADO

DEMANDADO. HEREDEROS DETERMINADOS

CONTESTACION AL TRASLADO

DEYANERIS MARIA JIMENEZ BLANCO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá D.C., por medio del presente escrito acudo al despacho en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, en el asunto de la referencia CELMIRA BLANCO MERCADO, mayor de edad, por medio del presente escrito manifiesto al despacho que en representación de la parte demandante, manifiesto al despacho que pronuncie desfavorablemente a los hechos y las pretensiones por la apoderada de la parte demandada, en la contestación de la demanda, oposición que fundamento porque, los intervinientes como parte demandada, carecen de legitimación para actuar y por legitimación en la causa y por activa del heredero del titular y porque en la contestación de la demanda la parte pasiva no dio cumplimiento a los requisitos que dispone la ley para dar contestación de la demanda:

La parte demandada no manifestó en la contestación de la demanda un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y los hechos de la demanda con indicación de los que se admite, los que se niegan y los que no les consta (artículo 96 C.G.P., Incisos 2º y 3º) .

Con respecto a los hechos que se niegan y los que no les constan no manifestó en forma precisa y univoca las razones de su respuesta, lo que conduce a presumir que los da, por cierto, los hechos expuestos por la parte demandante.

Con respecto a la legitimación para actuar y por legitimación en la causa por activa, la parte demandada, no aportó al despacho la prueba que los acredite como legítimos herederos de quien aparece inscrito como propietario del inmueble objeto del proceso, que los acredite para actuar con el cumplimiento de las formalidades en el proceso.

PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Afirma la parte demandada en la contestación de la demanda, con respecto a los hechos los siguientes:

1.- AL HECHO PRIMERO manifiesta la parte demandada que. “es parcialmente cierto, en cuanto a la convivencia” .

En esta contestación de este hecho, no manifiesta la parte demandada en forma precisa y univoca las razones de su respuesta, sin aportar pruebas de esta afirmación.

2.- AL HECHO SEGUNDO manifiesta la parte demandada: “que no es cierto” .

En esta contestación el hecho segundo la parte demandada, No aporta pruebas sobre la afirmación que dice “es bien sabido por la parte actora, que el señor HERNAN RODRIGUEZ BENITEZ, se desempeñaba como sargento viceprimero de la Policía Nacional, y que los traslados eran constantes, por orden de sus superiores, pero seguía ejerciendo el dominio de su inmueble.

La parte demandada no acredita en la contestación de este hecho la prueba que acredite que el señor HERNAN RODRIGUEZ BENITEZ era trasladado constantemente por orden de sus superiores y tampoco que seguía ejerciendo el dominio del inmueble. Esta afirmación de la parte demandada no desvirtúa o le quita el derecho a la parte demandante de la posesión del bien inmueble objeto de la demanda.

Lo cierto es que la parte demandante si, acredita y apporto pruebas al proceso que tiene la posesión quieta, tranquila, pacifica, con ánimo de señor y dueña desde hace más de 20 años, del inmueble objeto de la demanda y que la parte demandada no aporta pruebas en la contestación de la demanda que acredite en el proceso que esta posesión fuera perturbada.

3.- AL HECHO TERCERO manifiesta la parte demandada: que “es parcialmente cierto que la señora CELMIRA BLANCO MERCADO, vivía allí.

No acredita la parte demandada la prueba que desvirtúe la posesión del inmueble a titular, la calidad de poseedora con ánimo de señora y dueña.

La afirmación que dice la parte demandada, que en el inmueble Vivian los señores LUIS HERNAN RODRIGUEZ LEMUS, EDINSON ARMIJO, y el señor HILDEBRANDO MOSQUERA MORENO, JERSSON JAIR RODRIGUEZ MURILLO, SANDY LEUDIVITH RODRIGUEZ MURILLO, no deslegitiman a la demandada para perder los derechos de posesión y mucho menos alegar la perdida de la misma, toda vez que se aportó pruebas en el proceso, donde la parte activa ejerce la posesión con ánimo de señor y dueño, pruebas estas como recibos de servicios públicos a su nombre, pago de impuestos a su nombre y pago de administración entre otras.

La afirmación de que los hijos se domiciliaron en el inmueble objeto de la Litis, no es una causal de perdida de los derechos de la posesión de la demandante.

4.- AL HECHO CUARTO manifiesta la parte demandada que: “es parcialmente cierto este hecho, y que si ha vivido en el inmueble desde el año 2010.

En esta contestación de este hecho la parte demandada no manifiesta en forma precisa y univoca las pruebas de su respuesta.

Bien es cierto que el poseedor puede arrendar el inmueble en su nombre o permitir que otra persona lo habite o ejerza la tenencia en su nombre, sin que este acto civil privado conlleve a la pérdida del derecho de posesión, no existe prueba que acredite los derechos de un tercer poseedor que perturbe o pretenda los derechos de posesión que tiene la demandante.

La parte demanda no acredita la prueba que demuestre al respecto el ingreso de la demandante CELMIRA BLANCO MERCADO al inmueble objeto de la titulación.

5.- AL HECHO QUINTO manifiesta la parte demandada que: “es parcialmente cierto que tiene la posesión con ánimo de señor y dueña desde hace más de 20 años, que solo ha vivido en el inmueble hasta el año 2010.

En esta contestación de este hecho la parte demandada, no manifiesta en forma precisa y univoca las razones de esta afirmación y esta afirmación no es causal de la perdida de los derechos de la poseedora.

Con la demanda la parte demandante, a porto las pruebas que desvirtúan las afirmaciones de la parte demandada y que acreditan la posesión desde hace más de 20 años, pruebas esta como los recibos de servicios públicos a su nombre, pago de los impuestos prediales entre otras pruebas aportadas al proceso.

6.- AL HECHO SEXTO manifiesta la parte demandada que. “es parcialmente cierto que la demandante ha cubierto los gastos, mejoras y reparaciones del inmueble.

Que dichos gastos eran cubiertos entre el demandante y la demandada

En esta contestación de este hecho, no manifiesta en forma precisa y univoca las razones de su afirmación y no aporta al proceso las pruebas que acrediten que el demandado ha cubierto los gastos de reparación, mejoras, pagos de servicios, administración y impuestos.

7.- AL HECHO SÉPTIMO la parte demandada afirma que: “Que, no es cierto, que se pruebe Toda vez que el señor HERNAN RODRIGUEZ BENITEZ le enviaba dinero para pagar el impuesto predial.

Esta afirmación de la demandada de este hecho, no conduce a probar que la demandada no tenía la posesión con ánimo de señora y dueña del inmueble a titular.

Si acredita a probar que el demandado consentía la posesión del inmueble a favor de la demandante.

Amen que la parte demandada no aporta las pruebas al proceso que acrediten esta afirmación.

8.- AL HECHO OCTAVO afirma la parte demandada que: “No le consta y que deben probarse.

En esta contestación de este hecho, la parte demandada, no manifiesta en forma precisa y univoca las razones de la contestación de este hecho ni las pruebas que lo acrediten.

9.- AL HECHO NOVENO manifiesta la parte demanda que: “es cierto,

En esta contestación de este hecho, no manifiesta en forma precisa y univoca las razones las razones de su respuesta.

10.- AL HECHO DÉCIMO manifiesta la parte demandada que: “es cierto,

En esta contestación de este hecho, no manifiesta en forma precisa y univoca las razones de su afirmación.

11.- AL HECHO DÉCIMO PRIMERO manifiesta la parte demandada que: “No le consta.

En esta contestación de este hecho la parte demandada, no manifiesta en forma precisa y univoca las razones de su respuesta, ni las pruebas que desvirtúen este hecho.

12.- AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO manifiesta la parte demandada que: “es cierto.

En esta contestación de este hecho, no manifiesta en forma precisa y univocan las razones de su afirmación.

13.- AL HECHO DÉCIMO TERCERO manifiesta la parte demandada que: “es cierto,

En esta contestación de este hecho, no manifiesta en forma precisa y univoca las razones de esta afirmación.

14.- AL HECHO DÉCIMO CUARTO, manifiesta la parte demandada que: “No es Cierto, que se pruebe.

Que se pruebe que ese lapso que argumenta no fue permanente y singular, pues ella tenía domicilio con su sobrina y en otras ocasiones vivía en la ciudad de Cartagena, no podía permanecer sola por su enfermedad de Alzheimer, en el inmueble, vivía el señor HILDEBRANDO MOSQUERA y el mismo dueño el señor Benítez y sus hijos.

En esta contestación de este hecho la parte demandada, no manifiesta en forma precisa y univoca las razones de su respuesta.

Es bien sabido que la posesión no se pierde porque el poseedor, arriende, permita el uso o usufructo del bien que tiene en la posesión, porque otra persona puede tener el bien en su nombre, ni pierde la posesión del inmueble porque los presuntos hijos del titular habiten o vivan en el inmueble a usucapir, o cualquier otro tenedor.

Estas afirmaciones no son causales de la pérdida de la posesión, ni interrumpen el derecho que pretende la demandante con la demanda.

Ni tampoco el hecho que la demandante sufre una enfermedad es causal de pérdida de los derechos de la poseedora.

15.- AL HECHO DÉCIMO QUINTO, manifiesta la parte demandada que: “es parcialmente cierto con respecto a la relación sentimental.,

En esta contestación de este hecho la parte demandada, no manifiesta en forma precisa y univoca las razones de su respuesta y no acredita las pruebas de su afirmación.

16.- AL HECHO DÉCIMO SEXTO, manifiesta la parte demandada que: “No es cierto,

En esta contestación de este hecho de la parte demandada, no manifiesta en forma precisa y univoca las razones su negación a este hecho y no aporta las pruebas que acrediten esta negación.

Ni desvirtúa, o ni niega los derechos de poseedora que tiene la demandante, en la posesión que tiene más de 20 años de forma quieta, tranquila y pacífica, publica y quieta que tiene la poseedora

17.- AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO, manifiesta la parte demandada que: “no es cierto,

En esta contestación de este hecho que hace la parte demandada, no manifiesta en forma precisa y univoca las razones de su respuesta, y no acredita las pruebas de su afirmación.

Tampoco esta afirmación conduce o demuestra la pérdida de los derechos de poseedora que acredito la demandante con la demanda.

18.- AL HECHO DÉCIMO OCTAVO, manifiesta la parte demandada que. “es parcialmente cierto. En cuanto el nombre del titular del dominio.

En esta contestación de este hecho la parte demandada, no manifiesta en forma precisa y univoca las razones de su afirmación.

Tampoco aporta las pruebas, que legitiman el nombre de otro titular del dominio.

19- AL HECHO DÉCIMO NOVENO, manifiesta la parte demandada que: “es cierto.

En esta contestación de este hecho la parte demandada, no manifiesta en forma precisa y univoca las razones de su afirmación.

20- AL HECHO VEINTEAVO, manifiesta la parte demandada que “es cierto.

En esta contestación de este hecho la parte demandada, no manifiesta en forma precisa y univoca las razones de su afirmación.

EN CUANTO AL TRASLADO DE LAS PRETENSIONES

De acuerdo a las pruebas aportadas con la demanda por la parte demandante y a la falta del cumplimiento de los requisitos y formalidades por la parte demandada para contestar la demanda que dispone el artículo 96 del Código General del Proceso y a la falta de legitimación de los causahabientes por no ser titulares del derecho de dominio del inmueble a usucapir, y por no cumplir con las ritualidades que dispone la ley para que los intervinientes actúen en nombre del titular del inmueble a usucapir, solicitó al despacho, que resuelva desfavorablemente las pretensiones propuestas por la representante de quienes actúan como titulares de derecho de dominio en representación del titular de dominio inscrito en certificado de tradición y libertad que se encuentra como prueba en la demanda.

OPOSICION A LAS CONSIDERACIONES DE LA APODERADA DE LOS CAUSAHABIENTES.

Teniendo en cuenta Las pruebas aportadas por la demandante con la demanda, y que la apoderada de los causahabientes no aporonto al despacho las pruebas que acrediten lo que afirma las consideraciones cuando afirma "que la señora CELMIRA BLANCO MERCADO, en ningún momento se puede reputar poseedora, ella siempre estuvo al tanto de los planes futuros del señor HERNAN RODRIGUEZ BENITEZ, con respecto del inmueble, es decir, siempre le manifestó que era para sus hijos cuando el muriera.

Esta afirmación que hace la apoderada de los causahabientes es falsa, porque en la contestación de la demanda que ella hace no aporta las pruebas que acredite esta afirmación y porque no hay un documento escrito por ejemplo un testamento, que confirme lo afirmado por los causahabientes.

Amen que esta afirmación sin prueba alguna, no es causal de interrupción ni de la perdida de los derechos que pretende la poseedora en la demanda.

Por otro lado, afirma la apoderada que "los herederos, del demandado, cuando su padre fallece, decidieron dejar que la señora BLANCO MERCADO, ocupara el inmueble en calidad de COMODATO, dado su situación de salud mental es delicada, incluso el señor HILDEBRANDO MOSQUERA MORENO, era el encargado de cobrarle la pensión de vejez, y administrarla, es bien sabido que no tuvo hijos y su sobrina DEYANERIS MARIA JIMENEZ BLANCO, la hizo incurrir en deudas, y la llevaron a un menos cabo en su patrimonio y desmejoraron su estado de salud y su estado emocional,"

Con respecto a la afirmación que hace la apoderada de los herederos del demandado, nos encontramos ante una afirmación falsa, falsedad que se prueba o que se evidencia así:

En la contestación de la demanda no se aportó el contrato de comodato con las formalidades que dispone la ley como lo afirma apoderada de la parte demandada con el objetivo de que pudiera ser la causa para la perdida de la posesión. Tampoco es causal de la perdida de la posesión que tiene la demandante por tener una situación de salud mental delicada. No es causal de perdida de los derechos que tiene el poseedor la afirmación que hace la apoderada de los presuntos herederos al informar al despacho que el señor HILDEBRANDO MOSQUERA MORENO, era el encargado de cobrar la pensión de vejez.

Ni tampoco es causal y perdida de la posesión el hecho de que la demandante, no tuviera hijos, y que su sobrina DEYANERIS MARIA JIMENEZ BLANCO, la hizo incurrir en deudas, que la llevaron a un menos cabo en su patrimonio y desmejoraron su salud emocional, esta afirmación calumniosa y sin pruebas que la acrediten pueden ser objeto de la apertura de una acción penal. Amen que la apoderada de los presuntos herederos no ha aportado en el proceso las pruebas con las ritualidades de ley que los legitimen como parte en el proceso.

En cuanto la afirmación que hace la apoderada de los presuntos herederos, al manifestar "...que el señor EDISON RODRIGUEZ ARMIJO, heredero del demandado, le enviaba ayuda en dinero

a la señora CELMIRA BLANCO MERCADO, por intermedio del señor HILDEBRANDO MOSQUERA MORENO.....”

Esta afirmación hecha por la apoderada de la parte demandada, no es causal de interrupción de la posesión, ni de la pérdida de los derechos que pretende la demandante en la demanda.

Lo cierto es que el señor EDISON RODRIGUEZ ARMIJO, no tiene acreditado ante su despacho la prueba con el cumplimiento de las ritualidades que dispone la ley de que es heredero del demandado.

Es falsa la afirmación que hace la apoderada de los presuntos herederos cuando afirma que...” que no se explican los herederos del señor BENITEZ, porque la señora DEYANERIS MARIA JIMENEZ BLANCO, como apoderada de la parte actora, no les notifico de la misma, ella sabe muy bien donde localizar a los herederos, que no son indeterminados pues crecieron juntos y por el lazo tan estrecho con el demandado la consideran como una hermana.

Si la afirmación que hace la apoderada que los hijos del señor HERNAN RODRIGUEZ BENITEZ, son considerados como unos hermanos de los presuntos herederos, surge a aquí un derecho a favor a usucapir de DEYANERIS MSARIA JIMENEZ BLANCO, porque si ella creció en el inmueble de la posesión esto da a entender y prueba que ella tiene más de cuarenta años de habitar el inmueble, con ánimo de señor y dueño como lo tiene la demandante.

En cuanto a las de más afirmaciones de la apoderada de los presuntos herederos en las consideraciones de la contestación de la demanda, ellas no son causales de la pérdida del derecho de la posesión que tiene la demandante CELMIRA BLANCO MERCADO.

Como consideraciones jurídicas de lo aquí expuesto contra las consideraciones de la apoderada de los presuntos herederos expongo lo siguiente:

DE LAS POSESION Y SUS DIFERENTES CALIDADES

ARTICULO 762. DEFINICION DE POSESION

. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

ARTICULO 763. COEXISTENCIA DE TITULOS

. Se puede poseer una cosa por varios títulos.

ARTICULO 764. TIPOS DE POSESION.

La posesión puede ser regular o irregular.

Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.

Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.

Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición.

La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título.

ARTICULO 765. JUSTO TITULO

. El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.

Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.

Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.

Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo.

ARTICULO 766. TITULOS NO JUSTOS. No es justo título:

1o.) El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende.

2o.) El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo.

3o.) El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación, que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido.

4o.) El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario, cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc.

[Inciso derogado por el literal c\), art. 626, Ley 1564 de 2012.](#) Sin embargo, al heredero putativo a quien por decreto judicial se haya dado la posesión efectiva, servirá de justo título el decreto; como al legatario putativo el correspondiente acto testamentario, que haya sido judicialmente reconocido.

ARTICULO 767. VALIDACION DEL TITULO

. La validación del título que en su principio fue nulo, efectuada por la ratificación, o por otro medio legal, se retrotrae a la fecha en que fue conferido el título

ARTICULO 768. BUENA FE EN LA POSESION.

La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.

Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

ARTICULO 769. PRESUNCION DE BUENA FE.

La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.

En todos los otros, la mala fe deberá probarse.

ARTICULO 770. POSESION IRREGULAR.

Poseción irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 764.

ARTICULO 771. POSESIONES VICIOSAS

. Son posesiones viciosas la violenta y la clandestina.

ARTICULO 772. POSESION VIOLENTA

. Poseción violenta es la que se adquiere por la fuerza.

La fuerza puede ser actual o inminente.

ARTICULO 773. VIOLENCIA POR ADQUISICION EN AUSENCIA DEL DUEÑO.

El que en ausencia del dueño se apodera de la cosa y volviendo el dueño le repele es también poseedor violento.

ARTICULO 774. POSESION VIOLENTA Y CLANDESTINA.

Existe el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa, o contra el que la poseía sin serlo, o contra el que la tenía en lugar o a nombre de otro.

Lo mismo es que la violencia se ejecute por una persona o por sus agentes, y que se ejecute con su consentimiento, o que después de ejecutada se ratifique expresa o tácitamente.

Poseción clandestina es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella.

ARTICULO 775. MERA TENENCIA

. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

ARTICULO 776. POSESION DE COSAS INCORPORALES

. La posesión de las cosas incorporales es susceptible de las mismas calidades y vicios que la posesión de una cosa corporal.

ARTICULO 777. MERA TENENCIA FRENTE A LA POSESION

. El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión.

ARTICULO 778. ADICION DE POSESIONES

. Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.

Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores.

ARTICULO 779. POSESION DE COSA PROINDIVISO

. Cada uno de los partícipes de una cosa que se poseía proindiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión.

Podrá, pues, añadir este tiempo al de su posesión exclusiva y las enajenaciones que haya hecho por sí solo de la cosa común, y los derechos reales con que la haya gravado, subsistirán sobre dicha parte si hubiere sido comprendida en la enajenación o gravamen.

Pero si lo enajenado o gravado se extendiere a más, no subsistirá la enajenación o gravamen, contra la voluntad de los respectivos adjudicatarios.

ARTICULO 780. PRESUNCIONES EN LA POSESION.

Si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesión ha continuado hasta el momento en que se alega.

Si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas.

Si alguien prueba haber poseído anteriormente, y posee actualmente, se presume la posesión en el tiempo intermedio.

ARTICULO 781. POSESION POR MANDATARIO O REPRESENTANTE LEGAL.

La posesión puede tomarse no solo por el que trata de adquirirla para sí, sino por su mandatario o por sus representantes legales.

ARTICULO 782. POSESION A NOMBRE DE OTRO

. Si una persona toma la posesión de una cosa, en lugar o a nombre de otra de quien es mandatario o representante legal, la posesión del mandante o representado principia en el mismo acto, aun sin su conocimiento.

Si el que toma la posesión a nombre de otra persona, no es su mandatario ni representante, no poseerá ésta sino en virtud de su conocimiento y aceptación; pero se retrotraerá su posesión al momento en que fue tomada a su nombre.

ARTICULO 783. POSESION DE LA HERENCIA

. La posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore.

El que válidamente repudia una herencia, se entiende no haberla poseído jamás.

ARTICULO 784.

Incapaces poseedores. Los que no pueden administrar libremente lo suyo no necesitan de autorización alguna para adquirir la posesión de una cosa mueble, con tal que concurren en ello la voluntad y la aprehensión material o legal; pero no pueden ejercer los derechos de poseedores, sino con la autorización que compete. Los infantes son incapaces de adquirir por su voluntad la posesión, sea para sí mismos, o para otros".

[\(Modificado por el Art. 58 de la Ley 1996 de 2019\)](#)

ARTICULO 785. POSESION DE BIENES SUJETOS A REGISTRO

. Si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el registro de instrumentos públicos, nadie podrá adquirir la posesión de ellas (sic) sino por este medio.

ARTICULO 786. CONSERVACION DE LA POSESION.

El poseedor conserva la posesión, aunque transfiera la tenencia de la cosa, dándola en arriendo, comodato, prenda, depósito, usufructo, o cualquiera otro título no traslativo de dominio.

ARTICULO 787. PERDIDA DE LA POSESION

. Se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella, con ánimo de hacerla suya; menos en los casos que las leyes expresamente exceptúan.

ARTICULO 788. PERDIDA DE LA POSESION DE MUEBLES.

La posesión de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halla bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero.

ARTICULO 789. CESACION DE LA POSESION INSCRITA

. Para que cese la posesión inscrita, es necesario que la inscripción se cancele, sea por voluntad de las partes, o por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiera su derecho a otro o por decreto judicial.

Mientras subsista la inscripción, el que se apodera de la cosa a que se refiere el título inscrito, no adquiere posesión de ella, ni pone fin a la posesión existente.

ARTICULO 790. POSESION NO INSCRITA

. Si alguien, pretendiéndose dueño, se apodera violenta o clandestinamente de un inmueble cuyo título no está inscrito, el que tenía la posesión la pierde.

ARTICULO 791. USURPACION DE LA POSESION.

Si el que tiene la cosa en lugar y a nombre de otro, la usurpa, dándose por dueño de ella, no se pierde, por una parte, la posesión, ni se adquiere por otra, a menos que el usurpador enajene a su propio nombre la cosa. En este caso la persona a quien se enajena adquiere la posesión de la cosa, y pone fin a la posesión anterior.

Con todo, si el que tiene la cosa en lugar y a nombre de un poseedor inscrito, se da por dueño de ella y la enajena, no se pierde, por una parte, la posesión, ni se adquiere por otra, sin la competente inscripción.

ARTICULO 792. RECUPERACION DE LA POSESION.

El que recupera legalmente la posesión perdida se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio.

EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

De acuerdo a los fundamentos jurídicos citados, y a los argumentos procedimentales expuestos, observo que no es procedente desatar lavablemente a la parte demandada los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y sus consideraciones jurídicas.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Manifiesto al despacho que estas pruebas no desvirtúan el derecho de posesión que tiene la demandada de poseedora, ni de la interrupción de la posesión, de acuerdo a lo dispuesto por las normas del Código Civil Colombiano que a continuación expongo:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Como fundamento jurídico de la oposición de la contestación de la demanda por parte de los presuntos herederos del titular de derecho de dominio del inmueble a usucapir cito lo siguiente:

Artículo 96 del C.G.P: y los artículos que se transcribieron textualmente en el acápite anterior.

A LAS PRUEBAS

Es potestad del señor juez el decreto de pruebas.

EN CUANTO A LAS EXEPCIONES DE MERITO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

La afirmación que hace la apoderada de TEMERIDAD Y MALA FE , que solicita la apoderada de los presuntos herederos que fundamenta en la afirmación que la parte actora actuó de mala fe , porque en los hechos anunciados en la demanda carece de fundamento real, racional y como la intención clara del demandante es ocultar la verdadera razón que la motivo a impetrar esa demanda, ósea, la intención de un tercero que quiere aprovechar las circunstancias para sacar un provecho económico en el futuro, no le queda más camino que incurrir en la temeridad, al carecer de razones para litigar y abusando de la protección constitucional al derecho fundamental al acceso a la justicia, desgastando el aparato judicial, haciendo incurrir al H. despacho en error y que sus pretensiones se resuelva a su favor, desconociendo los derechos herencia les de los hijos legítimos del demandados.

Con respecto de las excepción de mérito solicitada por la apoderada de los causahabientes esa excepción no está llamada a prosperar ya que la parte actora no está induciendo al despacho o al señor juez en un error ni a un desgaste de la administración de justicia toda vez, que con la demanda se aporta las pruebas y el cumplimiento de los requisitos y formalidades que establece la ley en los procesos propios de pertenencia ya sabemos que prevé los artículos 762 y subsiguientes del código civil, 2512 al 2537 del código civil, que permite a la demandante solicitar por parte del despacho que se desate favorablemente las pretensiones de la demanda.

También surge un derecho de posesión a favor de un tercero poseedor con interés que no ha intervenido en la demanda cuando los causahabientes del titular del dominio afirman por intermedio de su apoderada que la sobrina de la demandada DEYANERIS MARIA JIMENEZ BLANCO, ha vivido en el inmueble desde niña considerándola como una hermana de ellos, durante más de 40 años, afirmación que se hace porque la señora JIMENEZ BLANCO, tiene 49 años de edad, e ingresa al bien inmueble cuando contaba con 5 años de edad, prueba esta expuesta o presentada en la contestación de la demanda por los presuntos herederos que le acredita a DEYANERIS MARIA JIMENEZ BLANCO, para actuar como tercero con interés en el proceso de pertenencia también como poseedora del bien inmueble a usucapir.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE

Solicito que se notifique en la dirección carrera 13 N° 13 - 24 oficina 810 de la ciudad de Bogotá.
Correo electrónico: Deyaneris_03@hotmail.com

APODERADA DE PARTE DEMANDADA DE LOS DETERMINADOS

Notifíquese en la dirección: 31 N°66-29 APT 310T.1 U. CERRO AZUL Niquía Municipio de Bello, Antioquia celular: 3105408107 correo electrónico: penaldiazmejia15@gmail.com aportada con en la demanda.

APODERADA DE PARTE DEMANDADA DE LOS INDETERMINADOS

Notifíquese: calle 129 N° 54 - 75 torre 9 of, 302 Bogotá D.C.
Correo electrónico:penaldiazmejia15@gmail.com

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, reading "Deyaneris Maria Jimenez B". The signature is written in a cursive style. To the right of the signature is a dark, rectangular stamp or mark.

DEYANERIS MARIA JIMENEZ
BLANCO
C. C. 52.180.152 expedida en Bogotá
T.P. 107.649 expedida por el C. S. De la J.